CONSTANCIA: Santiago de Cali, enero 20 de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente escrito descorriendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

Radicación: 760014003012-2020-00030-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EULISES JOSE RODRIGUEZ FRANCO.
Demandado: CARLOS ARTURO RENDON RENDON, BERTHA LUCY CUARTAS BERNAL

Auto No. 036

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la apodera de la demandada Bertha Lucy Cuartas Bernal, en desarrollo del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta Eulises José Rodríguez Franco

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta la incidentalista que se le violó el derecho a la defensa, al no haber sido notificado en debida forma, por cuanto se le enviaron las notificaciones a direcciones diferentes a las registradas por su poderdante y que es de conocimiento del demandante, además que posterior a su notificación por conducta concluyente, se le negó la solicitud de copias y anexos por parte de este despacho, apoyándose en la certificación del envío realizado del mandamiento de pago y sus anexos a los demandados, el cual fue enviado a la dirección que se alega es desconocida por la demandada; por lo que es necesario que se declare la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 5° del Código General del Proceso, el mismo no fue descorrido por la parte demandante

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro Estatuto General Procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (…)", y en este sentido, estudiaremos la presente nulidad.

Dice la Corte Constitucional en su sentencia T – 1049 de 2012 que: "*La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones".

Por lo tanto, y de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita, es importante aclarar la práctica de la notificación del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

Artículo 291 *"para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3.- la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (…) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (…). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…). La empresa de servicio portal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (…). 6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*

Artículo 292 *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del (…) mandamiento ejecutivo al demandado (…) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de (…) mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior".*

En el caso *sub examine* la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue dirigida a la calle 45 # 9 – 45, con constancia de la empresa Servientrega que la "dirección no existe", y por error involuntario de este despacho se tuvo como positivo el resultado de las mismas; toda vez que la demandada se notificó por conducta concluyente, se procederá a decretar la nulidad del numeral primero del auto No. 1077 de noviembre 25 de 2020, obrante a folio 59 del cuaderno segundo y en su lugar se ordenará la remisión de la totalidad del expediente al correo electrónico aportado por la apoderada incidentalista.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Decretar la NULIDAD del numeral primero del auto No. 1077 de noviembre 25 de 2020, obrante a folio 59 del cuaderno segundo, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

2.- Ordenar la remisión de la totalidad del expediente a la apoderada de la demandada Bertha Lucy Cuartas Bernal, al correo electrónico libiamorvel@hotmail.com, haciendo énfasis que notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
Cali 26 ENE 2021 de
En estado No. 007 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior

Secretaria

3.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO